### **TEXTO DEFINITIVO**

### **LEY P-0253**

(Antes Decreto Ley 14103/44 y ley 19856)

Sanción: 01/06/1944

Publicación: B.O. 22/01/1945

Actualización: 31/03/2013

Rama: Laboral

## RÉGIMEN PARA LOS OBREROS DE LA INDUSTRIA FRIGORÍFICA

Artículo 1° - Los obreros ocupados en la industria frigorífica, ya sean permanentes, eventuales o por tanto, devengarán en todos los casos el importe de sesenta (60) horas quincenales como mínimo, salvo caso de garantía más amplia, otorgada o existente con anterioridad, que deberá respetarse. El salario se liquidará en base a lo ganado por el obrero en su departamento, si el mismo se desenvuelve dentro de él o en otro donde se abone menor salario. En caso de transferencia a departamentos donde se abonen salarios superiores, las horas trabajadas en dichos departamentos serán abonadas con el salario correspondiente a los mismos.

Artículo 2° - La violación de lo dispuesto en la presente ley será reprimida con multa de diez (10) a cien (100) pesos por cada obrero en infracción o arresto en subsidio de hasta seis (6) meses, el que será prudencialmente graduado, rigiendo para su aplicación el procedimiento de la Ley 25212.

Artículo 3° - El régimen de garantía horaria establecido en esta ley será de aplicación también en los supuestos en que la no prestación de tareas del personal comprendido, se deba a caso fortuito o fuerza mayor que afecte la actividad o giro de la empresa.

Artículo 4°- Declárase comprendido en el régimen de garantía horaria previsto en el artículo anterior al personal de empleados, de supervisión, técnico y de vigilancia. Queda excluido del citado régimen el personal directivo y jerárquico.

Art. 5°- A los efectos de la liquidación del beneficio de la garantía horaria, se procederá en todas los casos de conformidad con las condiciones establecidas en la convención colectiva de trabajo, vigente en la actividad y ajustándose a las proporciones resultantes de la misma.

Art. 6°- Para el cómputo de la garantía respecto del personal remunerado mensualmente, el valor horario será determinado sobre la base de doscientas (200) horas al mes.

Art. 7°- La cantidad mensual a percibir efectivamente por cada trabajador comprendido, no excederá en ningún caso el importe correspondiente a la mayor remuneración asignada a la categoría de empleados sin cargo, según lo fijado por la convención colectiva de trabajo de aplicación en la industria, ni será inferior al previsto por el artículo 1° de la presente.

LEY P-0253				
(Antes Decreto Ley 14103/44)				
TABLA DE ANTECEDENTES				
Artículos	del	texto	Fuente	
definitivo				
1			Art. 2 texto original. Se modificó su redacción para	
			evitar incongruencias derivadas de la supresión del	
			art. 1º.	
2			Art. 6 texto original. Se modificó la referencia a la	
			Ley 11570, ya que dicha norma fue reemplazada	

	por la Ley 18695 y ésta a su vez por la ley 25212,
	art. 6º, que la abroga implícitamente y es la que
	rige en la actualidad.
3	Art 1 de la Ley 18835, incorporado por fusión.
4/6	Art 1º a 3º de la Ley 19856, incorporados por
	fusión.
7	Art 4º de la Ley 19856, incorporado por fusión. Se
	modificó la remisión interna.

# **Artículos suprimidos**

Artículos 1, 4, 5 y 7 Decreto Ley 14103/44: caducidad por objeto cumplido.

Artículo 3: derogado implícitamente por Ley 20744

Artículo 8, Decreto Ley 14103/44: por ser de forma.

## REFERENCIAS EXTERNAS

Ley 25212

\*